Con fechas 14 y 15 de febrero del presente año, los CC. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, J. Apolonio Betancourt Ruiz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Adrián Valles Martínez, Presidente de la Gran Comisión; Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales, Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, Presidente de la Comisión de Justicia, Diputado Otniel García Navarro, todos ellos integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Durango, así como los CC. Diputados Jorge Alejandro Salúm del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral y Aleonso Palacio Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto que contienen REFORMAS A LOS *ARTÍCULOS 79, FRACCIONES I, II Y III, 189, 199, 221 Y 222, DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 110, Y LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO;* ASÍ COMO REFORMAS A LOS *ARTÍCULOS 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 429 Y 423 Y LA ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 185, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XIX, A LA XXV AL ARTÍCULO 242, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 309, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO*, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Angel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Fue en fecha 18 de junio de 2008, cuando se publicaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece un Nuevo Sistema de Justicia Penal, cuya esencia es de carácter garantista, acusatorio y adversarial, que incide con la duración de procesos de oralidad y los principios de publicidad e inmediación; por lo que derivado de dichas reformas, este Congreso Local en coadyuvancia con los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, se dieron a la tarea de realizar distintas acciones encaminadas a reformar también la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ello para ser acordes a las reformas de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- En tal virtud y a fin de lograr tal objetivo, los tres poderes de nuestro Estado conformaron una Comisión para la Reforma Penal integrada por servidores públicos, representantes de los mismos, los cuales se dieron a la tarea de planear y programar las distintas acciones para realizar un estudio integral de la legislación estatal en materia penal, con el fin de realizar los proyectos de iniciativas de ley, tales como la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como de los demás ordenamientos relacionados con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Posterior a ello, el día 14 de diciembre de 2009, fue puesto en marcha el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro estado de acuerdo al Decreto número 232,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 11, de fecha 5 de diciembre de 2008.

TERCERO.- Actualmente el Sistema de Justicia Penal se encuentra en etapa de operación y evaluación, sin embargo, a un año de la entrada en vigor, es necesario y obligatorio realizar una evaluación integral con el fin de conocer los avances, logros, fortalezas, debilidades e inconsistencias, entre otros parámetros, tales como la percepción de la ciudadanía que lo ha calificado como susceptible de ajustes conforme a los resultados arrojados, por lo que a últimas fechas ha quedado de manifiesto la exigencia de la sociedad duranguense, así como de las autoridades que se encargan de impartir justicia, por perfeccionar el procedimiento oral en operación, en razón de los procedimientos que no satisfacen a cabalidad la expectativa planteada a su inicio; es por ello que los tres poderes locales se han visto en la necesidad de retomar el tema en cuanto a sus alcances y resultados procediendo a revisar la legislación, específicamente en la comisión de diversos delitos que laceran a la sociedad en general, tal como es el caso del delito de robo, que incrementó su incidencia en niveles preocupantes, y al hecho de que con la actual legislación, mediante mecanismos procesales vigentes, los imputados obtienen de manera sencilla y reiterada su libertad, generando con ello una percepción social de impunidad e ineficacia.

Por tal motivo, la representación del Partido Acción Nacional en el Congreso Local, en su oportunidad generó una iniciativa de reformas, mediante la cual pretende abordar y resolver la problemática planteada; del mismo modo y ante el clamor social el Titular del Poder Ejecutivo, convocó a la Comisión para la Reforma Penal, integrada también por los poderes Legislativo y Judicial, así como a la Fiscalía General del Estado, para que a través de la mesa técnica, se procediera a la revisión de la legislación en la materia y en su caso proponer las reformas y adecuaciones necesarias para la mejor operación del sistema penal.

Derivado de las mesas de trabajo llevadas a cabo con tal objeto, se concluyó que para materializar dicho fin, era necesario modificar diversos preceptos de la legislación sustantiva y adjetiva en dicha materia, esto con el fin de dar solución a los múltiples reclamos de la sociedad, por lo que a su vez los titulares de los tres poderes, se comprometieron a continuar con el estudio del marco jurídico aplicable mediante mecanismos permanentes de evaluación de la operación y sus resultados.

CUARTO.-La dictaminadora hace suyos la fundamentación y motivación expresada por los iniciadores, en el apartado de exposición de motivos de las correspondientes iniciativas, considerándoles de orden público; por tal motivo, La Comisión al analizar las propuestas de reforma a la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, refrendamos que es el momento propicio para llevar a cabo las reformas necesarias, a fin de lograr que, con ellas se impulse el desarrollo eficaz del nuevo sistema de justicia penal e impida a toda costa todo asomo de impunidad, dando respuesta a la demanda social de mejoras legales y procedimentales que materialicen una adecuada aplicación del estado de derecho,

garantizando la seguridad pública y el bienestar social a favor de nuestros representados.

Es así como la dictaminadora, en coadyuvancia con los iniciadores, coincidió que tal como se proponen las reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y Código Procesal Penal, en el proemio del presente y por tratarse de ordenamientos por los cuales se persigue un mismo objetivo, se consideró oportuno el dictaminarlas conjuntamente, por razones de técnica legislativa y para permitir una mejor comprensión de los argumentos y motivos en que se sustenta el dictamen de mérito.

QUINTO.- La comisión que dictaminó, de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, después de estudiar y analizar ambas iniciativas, se concluyó en modificar algunos artículos propuestos, así como excluir algunos otros, reiterando además que dichas iniciativas son coincidentes en el fondo de los temas planteados motivo del presente , situación que amerita que sean desahogadas en un solo momento.

SEXTO.- En el presente en una primera parte contempla reformas a los artículos 79, fracciones I, II y III, 189, 199, 221 y 222, derogación de los artículos 109 y 110, y la adición de un segundo párrafo al artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Por lo que respecta al artículo 79, se consideró que las reformas al primer párrafo y fracciones I, II y III, en el sentido de aumentar la penalidad de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario en caso de homicidios culposos; así como aumentar la penalidad en caso de conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades o sin cualquiera de ellas cause homicidio a tres o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario; en relación a la fracción II si el sujeto activo conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes se castigará de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho días de salario; por cuanto toca a la fracción tercera del artículo que se cita se agrega la palabra “únicamente” al texto referente al caso del delito de daño en el los accidentes de tránsito.

En tal sentido la Comisión consideró que son procedentes, en razón de que las mismas buscan la prevalencia del bien jurídico tutelado, como lo es la protección a la vida y a la integridad personal al derivarse de acciones que atentan en contra de los citados bienes, así como en referencia a la tutela al patrimonio y a la seguridad pública que representa el transporte, el tratamiento a la propuesta aplica con mayor claridad respecto de bien jurídico.

Respecto a los artículos 109 y 110 referentes al perdón que puede ser otorgado por la víctima y ofendido a favor de los imputados o sentenciados para obtener los beneficios referidos en dichos artículos se propone que los mismos sean derogados, toda vez que en dicha figura se han sostenido **visos** que propician la falta de tratamiento adecuado a los sujetos activos y han permitido en el extremo la reiteración de conductas ilícitas, en virtud de que la víctima accede a otorgarlo en aras de evitar mayores complicaciones personales con el imputado o sentenciado; es por ello que la Comisión consideró que en la práctica el perdón otorgado en delitos que deben perseguirse de oficio, han lacerado a muchas víctimas de delitos, esencialmente en los patrimoniales, en cuyos casos el delincuente reincide con facilidad en la conducta penalmente reclamable, hecho que ha sido expresado a través del reclamo social, por lo que reiteramos la necesidad de derogar los preceptos antes citados para dar puntual respuesta a la sociedad.

Por lo que respecta al artículo 189, se propone modificar su redacción para brindar la seguridad a la ciudadanía de que aquellas personas que sabiendo que padecen una enfermedad grave en periodo infectante pongan en peligro de contagio la salud de otro, estableciendo la penalidad de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, además de otro tipo de medidas que pudieran considerarse necesarias. Así mismo en caso de enfermedad incurable se propone una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

En lo que se refiere al artículo 199, se propone establecer claramente la descripción típica de la totalidad del vehículo en esta modalidad del delito de robo, pues la alta incidencia que se viene dando en este delito, obliga a clarificar el contenido de dicha disposición para no dar lugar a la mala interpretación de la misma.

Con relación al artículo 200, el cual se refiere a la conducta penal conocido como “robo de uso”, se adiciona un segundo párrafo a la disposición actual, en el que se describe claramente la forma en el imputado habrá de reparar el daño al ofendido.

En el caso de las disposiciones previstas en los artículos 221 y 222, se propone adicionar al final de sus respectivos párrafos que en el caso del delito de robo, se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente código, cuando se actualicen las modalidades respectivas, así mismo para los efectos del artículo 221se propone que la cuantía de los objetos o productos del delito se estime atendiendo a su valor comercial.

SÉPTIMO.- Respecto a las propuestas del Código Procesal Penal del Estado de Durango, se contemplan reformas a los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 429 y 423 y diversas adiciones a los artículos 185, 242 y 309.

Con relación al artículo 91 se propone derogar de la fracción VI, la extorsión ya que la incidencia y gravedad de la misma en los delitos de acción privada han

tenido un incremento notable a últimas fechas, con tal propuesta se pretende que dicho delito sea perseguido por el estado.

En lo que respecta al dispositivo 141, se pretende evitar que un pronunciamiento de orden de aprehensión dictada por un juzgador, sea contradictoria al auto de vinculación a proceso, así como cuando el imputado no comparezca a la audiencias de formulación de imputación se solicite su orden de aprehensión en términos de lo dispuesto por éste ordenamiento,

En lo que corresponde al artículo 167 se pretende homologar su contenido con el artículo 19 de nuestra Carta Magna, en el sentido de precisar que para los delitos considerados como graves se pueda solicitar una medida cautelar diversa a la prisión preventiva

En relación al artículo 172 es una consecuencia acorde a lo propuesta con relación al propio artículo 141, respecto del efecto de la sustracción del imputado a la acción de la justicia.

En lo concerniente al artículo 175, en ese se propone su adecuación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta al numeral 185 se adiciona un párrafo, mismo que incorpora el concepto de riesgo a la comunidad para los efectos de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar en los casos en que esta no proceda de oficio.

En esa tesitura se contempla dentro del artículo 212, efectuar la modificación a su contenido para dar claridad respecto a que los imputados de los delitos cometidos contra los menores no podrán gozar de mecanismo alternativo de solución de controversia alguno.

Respecto del precepto 233 se propone establecer un término de treinta días hábiles para que la víctima u ofendido pueda impugnar el archivo decretado por el Ministerio Público.

En relación con la propuesta al artículo 242, ésta Comisión considera que con la misma se da respuesta al clamor social que exige la protección de las víctimas del delito de extorsión al disponer que este delito se persiga de oficio, así mismo se amplía el catálogo de los delitos previstos en esta disposición.

En lo que corresponde al artículo 309, se propone adicionar dos párrafos para establecer que en caso de que al cierre de la investigación no se presente la promoción correspondiente en el término señalado, el Juez de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público, para que en el término de 72 horas presente la promoción que corresponda, si transcurrido el plazo no se presenta ésta, el juez declarará extinguida la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

En lo que concierne al artículo 419, relativo al procedimiento abreviado, se propone que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta un tercio de la mínima señalada por el delito por el cual acusa, así como en el caso de delitos graves se podrá reducir hasta una tercera parte de las penas impuestas por el Juez.

Respecto del artículo 423, se contempla que sólo en los delitos no mencionados en el artículo 419, el Juez no podrá rebasar la pena solicitada por el Ministerio Público, mientras que en los demás, la pena será la que fije el órgano jurisdiccional por ser una facultad exclusiva de él.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 72

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 79 en sus fracciones I, II y III así como los artículos 189, 199, 221 y 222; se derogan los artículos 109 y 110 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 200, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.
En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientos sesenta días de salario.

……

I. Cuando a consecuencia de la conducta culposa de quien conduzca vehículos de transporte de pasajeros, escolar o de carga, de servicio público o privado, con autorización, permiso o licencia concedida por las autoridades competentes o sin cualquiera de ellas, se cause homicidio a dos o más personas, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión, multa de doscientos ochenta y ocho hasta quinientos setenta y seis días de salario, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza;

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientos sesenta días de salario; y,

IV. ……

a) al e) ……

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 189. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de que la autoridad judicial determine su cuidado o vigilancia en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante. En caso de que se trate de una enfermedad incurable, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de doscientos dieciséis a setecientos veinte días de salario.

Artículo 199. Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y multa de trescientos sesenta a ochocientos sesenta y cuatro días de salario, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, lo adquiera; o bien, posea, enajene, trafique, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no se cerciore de su legal procedencia.

……

…...

Artículo 200. ….

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado.

Artículo 221. La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor comercial. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero, si por su naturaleza o por cualquier causa no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas

previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

Artículo 222. Cuando se trate de objetos de arte, históricos o de un valor estimativo especial para la colectividad, se estará a lo señalado por peritos de la materia y se aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario. Tratándose del delito de robo se impondrán las penas previstas en los artículos 197 y 198 del presente Código cuando se actualicen las modalidades respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 91, 141, 167, 172, 175, 212, 233, 242, 419 y 423, se adiciona un tercer párrafo al artículo 185, así como las fracciones XIX a la XXV al artículo 242, y un último párrafo al artículo 309, del Código Procesal Penal del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 91. Delitos de acción privada.

. . . . . .

I a la IV . . . . . .

V. Chantaje e intimidación.

Artículo 141.- **Efectos.**

……

……

En la declaración de sustracción a la acción de la justicia, después de vinculado a proceso se revocarán las medidas cautelares decretadas al imputado, y se ordenará de oficio su presentación a través de la fuerza pública.

Cuando se trate de incomparecencia a la audiencia de formulación de imputación, se deberá solicitar la orden de aprehensión en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de este Código.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Artículo 167.-Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

……

…….

…….

I. a la V. ……

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

……

Derogado

……

Artículo 172.- Orden de aprehensión.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y además, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Derogado

……

Artículo 175.- Detención en caso de flagrancia.

……

……

……

I. a la VI. **…..**

….

….

….

El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. . . . .

Artículo 185.- Afectación a víctimas u ofendidos, testigos o a la comunidad.

……

Se entenderá también como riesgo a la comunidad que el imputado esté siendo procesado, se haya beneficiado de algún mecanismo alternativo de solución de controversia por delito doloso, suspensión del proceso a prueba, condena anterior cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la suspensión condicional, libertad preparatoria, semilibertad o medidas sustitutivas de prisión o sus equivalentes en otras legislaciones.

Artículo 212.- **Procedencia.**

……

I. a la V**……**

……

Se exceptúan de esta disposición, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, los dolosos cometidos contra menores de edad y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

……

……..

……

Artículo 233.- Control judicial.

El archivo decretado por el Ministerio Público podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control en los treinta días hábiles siguientes a que sea notificado. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima u ofendido o sus representantes legales a la audiencia, el Juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo.

……..

Artículo 242. Delitos que se investigan por querella:

. . . .

I a la VIII . . . . .

IX. Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

X a la XIII. . . . . .

XIV. Daños, los establecidos en los artículos 206 al 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

XV. . . . .

XVI. Derogado

XVII. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;

XVIII. . . . .

XIX. Violación a la intimidad personal o familiar;

XX. Chantaje;

XXI. Adulterio;

XXII. Robo simple cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 del Código Penal;

XXIII. Revelación de secretos o comunicación reservada; y

XXIV. Bigamia.

Artículo 309.- Cierre de la investigación

……

I a la III……

En caso de que no se presente en el término señalado la promoción correspondiente, el juzgador de oficio requerirá al superior jerárquico del Ministerio Público para que la presente en el término máximo de setenta y dos horas.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el juez declarará extinguida la acción penal y declarará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 419.- **Oportunidad.**

……

……

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, desaparición forzada de personas, tortura, violación, trata de personas, abusos sexuales con penalidad agravada cometidos en perjuicio de menores y de personas con discapacidad, la reducción será hasta una tercera parte de las penas que le imponga el Juez.

Artículo 423.- **Sentencia en el procedimiento abreviado.**

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre la culpabilidad o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 419 de este Código, si se emite sentencia de culpabilidad no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público y en su caso, abrirá debate sobre la concesión de la condena condicional y se pronunciará sobre la misma.

……

……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los (17) diecisiete días del mes de febrero de (2011) dos mil once.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO.

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
SECRETARIO.